



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11962/2008



135

Ministerio Público de la Nación

EXPTE N° 48105/2016. “CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC CIVIL PARA SU DEFENSA C/ BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ REPETICIÓN”

SALA CIV. COM. FED. N° II

EXCMA SALA:

1. A fs. 9/19 vta Consumidores Financieros, Asociación Civil para su Defensa (en adelante CF) inició demanda contra el Banco de la Nación Argentina (BNA) para que este cese en la conducta de requerir a los titulares de cuenta corriente un concepto denominado “riesgo contingente” o “exceso de acuerdo” y que devuelva a los clientes afectados lo percibido por esos rubros más los intereses correspondientes durante los últimos diez años.

A fs. 51/104 el BNA contestó demanda e interpuso excepciones de defecto legal y de falta de legitimación activa.

A fs. 133/135 el Sr. Juez de grado rechazó las excepciones opuestas por la demandada, pronunciamiento que fue confirmado por V.E a fs. 178/179 y posteriormente por la CSJN a fs. 374. A fs. 381/382 vta. el magistrado de primera instancia rechazó la oposición del BNA a la prueba ofrecida por la parte actora y a fs. 408 dispuso la apertura de la causa a prueba por cuarenta días.

Ahora bien, a fs. 420 el *a quo* suspendió el trámite de las actuaciones al haber sido oficiado por parte de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ese Tribunal informó de la sentencia recaída en la causa “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ Ordinario”, Expte. N° 56581/2008, por la cual se decidió, en concordancia con las directrices impartidas por la CSJN en las causas “Halabi” y “Padec c/ Swiss Medical” que todas las causas en las que se persiguieran un objeto similar al de ese proceso —entre las cuales se encuentra la de autos— deben tramitar ante un mismo juzgado para “facilitar la unidad de intelección y juzgamiento de la problemática que aúna los procesos” y que, en función del principio de prevención, le correspondía entender al Juzgado Comercial N° 1 (dado que allí se encontraba radicada la causa “Consumidores Financieros Asociación



Civil para su Defensa c/ Banco Patagonia S.A. s/ ordinario” la cual registraba el mayor avance procesal de todos los expedientes en cuestión).

Asimismo, en un decisorio posterior, esa Sala F resolvió officiar a todos los magistrados a cargo de los juzgados en los que se encontraran radicadas las causas comprendidas en el párrafo anterior para hacerles saber que deberían agregar en esos expedientes copia de ambas resoluciones y disponer la suspensión del trámite, hasta recibir una nueva comunicación sobre la firmeza de lo fallado.

Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Manifestó que la providencia que ordenó suspender el proceso le causaba agravio toda vez que aduce que los pronunciamientos dictados por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial se contradicen con los mecanismos reglamentados por la CSJN (Acordadas 32/2014 y 12/2016) y afectan a la seguridad jurídica de toda la sociedad.

En otro orden de ideas dijeron que por la naturaleza de la persona demandada la presente causa le competía a la justicia federal, y que, en definitiva, este tipo de competencia es prorrogable o renunciable por acuerdo de partes o por la parte aforada a quien le asiste el derecho a invocarla.

Finalmente, el BNA contestó el traslado conferido y dijo que nada tenía que manifestar sobre la controversia y que acataría la resolución que se dicte sobre la cuestión (fs. 429/429 vta.).

2. Así como ha quedado reseñado el asunto, considero que le asiste razón al apelante en cuanto cuestiona la suspensión del trámite dictada por el magistrado de grado a fs. 420. En efecto, independientemente de la cuestión de competencia que se podría plantear en autos —sobre la cual es prematuro expedirse puesto que el magistrado de grado todavía no se ha manifestado al respecto— considero que no hay motivos suficientes para disponer la suspensión del presente proceso.

El artículo 157 *in fine* del CPCCN dispone que: “[l]os jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11962/2008



Ministerio Público de la Nación

imposible la realización del acto pendiente”. Más allá de no advertirse en autos razones de esa índole, si la finalidad de la suspensión fuera la de evitar el dictado de sentencias contradictorias, tal como ocurre en los casos en los que la competencia es desplazada por acumulación de procesos, sólo sería estrictamente necesario decretar la suspensión en el supuesto de que la causa se encontrare en oportunidad de dictarse sentencia definitiva, lo cual en el caso no ocurre.

Por ello no advierto que la consecución del trámite de autos acarree algún perjuicio para la radicación ulterior de la causa ante otro tribunal en el caso de que ello efectivamente suceda. Por otro lado, la suspensión del proceso sí ocasiona un agravio para la parte interesada en la prosecución de la acción, máxime cuando no hay una previsión razonable de cuándo se reanudarían los plazos procesales, toda vez que la decisión adoptada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ Ordinario” se encuentra recurrida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por tales circunstancias, considero que V.E. debe hacer lugar al recurso y revocar el auto de fs. 420, sin perjuicio de que el juzgado interviniente deba, al momento de encontrarse el expediente en condiciones de dictarse sentencia y en caso de mantenerse sin resolución firme la cuestión sobre la radicación definitiva de esta causa, evaluar la procedencia de la suspensión del proceso.

Dejo así contestada la vista conferida y solicito ser notificado de la resolución que se dicte.

Fiscalía General, 1 de noviembre de 2016.

RODRIGO CUESTA
Fiscal General
en lo Civil y Comercial Federal y en lo
Contencioso Administrativo Federal

CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOC CIVIL PARA SU DEFENSA c/
BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/REPETICION

Buenos Aires, 25 de abril de 2017. ER

VISTO: el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado a fs. 424/425, cuyo traslado fue contestado a fs. 429, contra la resolución de fs. 420; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el pronunciamiento reproducido a fs. 417/418, el señor juez suspendió el trámite de las presentes actuaciones.

La actora cuestionó esa decisión mediante reposición y apelación subsidiaria. Señaló que interpuso recurso extraordinario federal contra la resolución citada por haberse extralimitado al decretar esa suspensión y haber atribuido competencia a un tribunal que aún no la admitió. Planteó interrogantes y objeciones con relación a la vinculación de estas actuaciones a una especie de acumulación de procesos gigantesca, recordando en tal sentido que la Acordada N° 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como mecanismo de unificación el de la prevención, lo que difiere de lo resuelto en el citado fallo de la Sala F, formulando también consideraciones sobre el fuero y tribunal competentes para conocer en estas actuaciones.

El señor juez desestimó el pedido de reposición, ponderando que la decisión de la Justicia Nacional en lo Comercial reproducida a fs. 417/418 no se encontraba firme al momento de serle comunicada, circunstancia que el propio tribunal había considerado. Por consiguiente,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 11962/2008
concedió el recurso interpuesto en subsidio y confirió traslado a la demandada, que lo contestó en los términos que surgen de la presentación obrante a fs. 429.

II.- Así planteada la cuestión, cabe adelantar que el tribunal comparte lo expuesto por el señor Fiscal General en el dictamen obrante a fs. 435/436.

En primer lugar, nada corresponde decir aquí con relación a los cuestionamientos de la actora referidos a un eventual desplazamiento de la competencia para conocer en estas actuaciones. Como acertadamente se dice a fs. 435 vta., por el momento el *a quo* no ha adoptado decisión alguna en ese ámbito, por lo cual sería prematuro que lo hiciera este tribunal.

Sin perjuicio de ello, y más allá de que el núcleo argumental de los planteos formulados por la recurrente en su escrito de fs. 424/425 se relaciona directamente con esa cuestión, es atendible la queja vinculada con la suspensión del trámite del presente. Las razones en que se funda el dictamen citado –al que cabe remitir, a fin de evitar reiteraciones innecesarias– resultan suficientes para admitir la queja planteada sobre ese punto. Es dable añadir que el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias no resulta inminente, en función del estado actual de esta causa, señalando empero la posibilidad de rever este criterio en el futuro, ante una modificación de las circunstancias imperantes.

Por consiguiente, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** revocar la suspensión del trámite de estas actuaciones dispuesta en el pronunciamiento apelado.

Sin imposición de costas, teniendo en cuenta que la demandada ha resultado ajena a la decisión impugnada y que al contestar el traslado de fs. 428 tampoco se opuso al planteo de su adversaria.

Regístrese con copia del dictamen de fs. 435/436, notifíquese –
al señor Fiscal General en su despacho– y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

GRACIELA MEDINA

